



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

El presente conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 55 y el Juzgado de Garantías n° 1 del departamento judicial de Morón, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa en la que se investiga la defraudación en perjuicio de la firma D C S.A., mediante la modalidad conocida como *phishing*, por la cual personas desconocidas realizaron una transferencia bancaria desde la cuenta de esa empresa a una cuenta bancaria registrada a nombre de Luciana Ailén B .

El presidente del directorio de la firma refiere haber accedido al servicio de *home banking* de la cuenta de D C desde una computadora asignada a un empleado de la concesionaria de automotores K S.A., situada en la localidad de Ituzaingó, con la finalidad de dar el alta a la cuenta de la agencia para transferir dinero por la adquisición de un vehículo. Señala que luego de realizar el procedimiento electrónico recibió un mensaje del alta de una cuenta que desconocía y la constancia de una transferencia a la cuenta de B que no había autorizado. También fue notificado del alta de otra cuenta, a nombre de Santiago Emanuel L , pero no se registró ninguna transferencia pues la empresa perjudicada ya no disponía de fondos.

La magistrada nacional de la Capital declaró su incompetencia por razón del territorio, al considerar que el hecho habría tenido lugar en el interior de la agencia de automotores situada en la localidad de Ituzaingó.

La juez de garantías rechazó esa atribución por entender que el perjuicio patrimonial se habría consumado al momento de la transferencia fraudulenta realizada desde la cuenta bancaria de la empresa D C que se encuentra registrada en la sucursal del barrio de Liniers del Banco Ciudad de Buenos Aires.

El juzgado de origen insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y elevó el incidente a la Corte.

En mi opinión, el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

Así lo pienso, por cuanto no se ha incorporado la información respecto a los movimientos de la cuenta de la imputada, ni la información respecto a la cuenta de L ambas registradas en el Banco Galicia S.A. Tampoco se indagó a esa entidad financiera respecto de las direcciones IP desde las que se accedió a la cuenta de D C ni las constancias agregadas al legajo resultan suficientes para determinar el territorio donde habría sido gestionado el depósito recibido fraudulentamente en la cuenta de B , o se hubieran registrado las extracciones de los fondos.

En tales condiciones, opino que corresponde a la justicia nacional de la Capital, que previno (Fallos: 311:67; 317:486 y 319:753, entre otros), profundizar la investigación en tal sentido para que sea posible entonces pronunciarse fundadamente acerca del territorio donde se cometió el delito y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 332:1453).

Buenos Aires, 28 de octubre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 28.10.2025 17:09:50